

Lima, 21 de noviembre de 2013

Señores

DIRECCION DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO - OSCE

Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe

Jesús María.-

Atención : **Dra. Mariela K. Pérez Ramos**

Ref. : **Expediente: S83-2013**

Caso Arbitral : **Municipalidad Distrital de Huántar contra Mahmsa Ingenieros E.I.R.L**

Asunto : **Recibos de Árbitro Único**

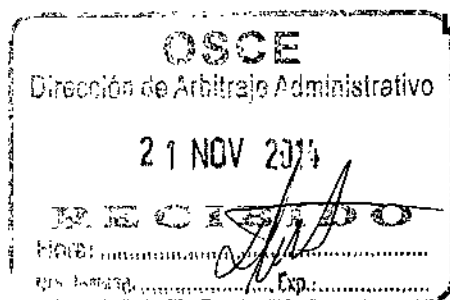
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al caso arbitral de la referencia, con la finalidad de entregar tres (3) ejemplares del laudo arbitral emitido por el suscrito con fecha 20 de noviembre de 2014.

Atentamente,



LUIS PUGLIANINI GUERRA
Abogado



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Lima, 20 de noviembre de 2014

DEMANDANTE:

MAHMSA INGENIEROS E.I.R.L. (En adelante, el Demandante o el Contratista)

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAR (En adelante, La Municipalidad, el Demandado o la Entidad).

ARBITRO UNICO:

LUIS PUGLIANINI GUERRA

SECRETARÍA ARBITRAL:

SECRETARÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (En adelante, la Secretaría SNA-OSCE)

SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA:

Sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sito en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

El idioma aplicable es el castellano.

2

I. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del arbitraje y actos postulatorios

1.1.1. Respecto del escrito de demanda interpuesta por el contratista

1. Con fecha 31 de mayo del 2014, el Demandante presentó su escrito de demanda, adjuntando todos los medios probatorios y anexos ahí descritos, de esta manera, se dio inicio al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del T.U.O. del Reglamento del SNA.

Petitorio

2. En el mencionado escrito, el Demandante señaló como sus pretensiones las siguientes:
 - Que, la Municipalidad Distrital de Huantar cumpla con pagar la suma total de S/. 55,884.36 (Cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro y 36/100 Nuevos Soles), así como sus intereses generados hasta su cancelación, y las costas y costos que generen como consecuencia de la presente acción y las que devenguen de su no cumplimiento.

Fundamentos de hecho

3. El Demandante sustenta su demanda en los siguientes hechos:
 - Mediante procesos de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2008-MDH/CEPAC, se encargó al Contratista el servicio de supervisión de la obra: Acondicionamiento de Calles y Accesos de la Localidad de Huantar.



Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra:
"Acondicionamiento de Calles y Accesos de la Localidad de Huantar"

- El Contratista manifiesta que en su momento cumplió con todas las obligaciones asumidas en el Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra: "Acondicionamiento de Calles y Accesos de la Localidad de Huantar" (en adelante, el Contrato), empero la Entidad pese al tiempo transcurrido y haber recibido las facturas correspondientes, así como las liquidaciones por los trabajos realizados, a la fecha no cumple con el pago, motivo por el cual en la demanda se plantea que se ordene dicho pago.
- El Demandante mediante cartas diversas recibidas por la Municipalidad ha requerido para que se cumpla con honrar sus adeudos, además de las llamadas constantes realizadas, empero habiendo pasado un periodo más que prudencial sin que haya existido siquiera un acercamiento, es claro que no existe intereses de la Demandada para cumplir con sus obligaciones asumidas.
- En su oportunidad, el Demandante ha emitido las facturas pertinentes por diversos importes, he incluso existe una liquidación de adeudos debidamente reconocida, la cual no se cumple con pagar.

Fundamentos de derecho

- El Contratista sustenta su demanda en los siguientes fundamentos de derecho.
 - ✓ VI Título Preliminar: según el cual para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral.
 - ✓ Artículo 1219 inciso 1: el cual establece que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor procure aquello a que está obligado.

1.1.2. No contestación de demanda

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del T.U.O. del Reglamento del SNA, la Secretaría del SNA-OSCE notificó a la Entidad la demanda para que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a contestarla.
5. La demanda fue debidamente notificada a la Municipalidad, conforme consta en la Cédulas de Notificación N° 4848-2013 y 5843-2013, las mismas que fueron recibidas por la Entidad con fechas 22 de agosto de 2013 y 16 de setiembre de 2013.
6. Sin embargo, a pesar de haber vencido el plazo otorgado para contestar la demanda, la Municipalidad no cumplió contestarla, por lo que se proseguí con el arbitraje.

1.2. Nombramiento del Árbitro Único

7. Mediante Carta N° 2908-2013-OSCE y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 379-2013-OSCE/PRE, la Dirección de Arbitraje del OSCE comunicó al doctor LUIS PUGLIANINI GUERRA su designación como Arbitro Único para el presente arbitraje. Dicho profesional aceptó la designación mediante carta de fecha 10 de diciembre del 2013.

Cabe precisar que frente a la designación del Árbitro Único ninguna de las partes ha planteado recusación o cuestionamiento alguno.

1.3. Instalación del Tribunal Arbitral

8. Con fecha 28 de febrero del 2014, se procedió a la Instalación del Árbitro Único, suscribiéndose el Acta correspondiente la cual fue debidamente notificada a ambas partes.

Por otro lado, en la referida audiencia, el Arbitro Único ratificó su aceptación al cargo y dejó constancia que no estaba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que les obligaran a inhibirse, al no haber mantenido relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados o asesores.

1.4. Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

9. Mediante Resolución N° 5, se citó a las partes a Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 5 de agosto del 2014 a horas 2:30 p.m. en la sede del arbitraje institucional.
10. A dicho acto acudieron ambas partes, sin embargo, atendiendo a que el representante de la Entidad que se apersonó en dicha audiencia, se requirió a la Entidad un plazo de cinco (05) días hábiles para que: i) declare que no tiene una Procuraduría Pública y que acredite la participación del abogado FENI LOLIN CRUZ BRAVO en la presente proceso arbitral y ratifique los actos del citado letrado; y, ii) Precise su domicilio procesal.
11. Sin perjuicio de ello, en la fecha antes descrita se llevó a cabo la referida Audiencia, la cual se desarrolló en el siguiente orden:

Conciliación

12. El Arbitro Único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Tribunal decidió proseguir con el trámite del proceso.

Determinación de los Puntos Controvertidos

13. Que, en la mencionada diligencia, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente proceso, estableciéndose, con el consentimiento de las partes, los siguientes:
- Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague al Contratista S/. 55,884.36 por concepto de saldo de pago correspondiente al servicio prestado para la supervisión de la obra: *"Acondicionamiento de calles y accesos de la localidad de Huántar"* y sus respectivos intereses hasta la fecha de pago.
 - Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el reembolso de las costas y costos que se generen como consecuencia del arbitraje y las que se devenguen de su no cumplimiento.

Admisión de medios probatorios

14. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:
- Respecto a los medios probatorios ofrecidos por el contratista en su escrito de demanda, se admitieron los medios probatorios referidos en el acápite 4 "MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de demanda presentado con fecha 31 de mayo de 2013 y numerados del 1 al 3.
 - Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad, se dejó constancia que la Entidad no ha presentado en el plazo otorgado la contestación de la demanda, pese a haberse vencido el plazo otorgado para ello y habiéndose encontrado debidamente notificada para dicho fin.

Cierre de la Etapa Probatoria:

15. Por último, en el referido acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° del T.U.O. del Reglamento del SNA-OSCE, atendiendo a que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Árbitro Único declaró concluida la etapa probatoria, en ese sentido, por acuerdo de ambas partes, se otorgó a estas un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de alegatos.

1.5. Alegatos y Audiencia de Informe Oral

16. Según lo descrito en el Acta de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se otorgaron los siguientes plazo:

- (a) A la Municipalidad, cinco (05) días hábiles para que: i) declare que no tiene una Procuraduría Pública y que acredite la participación del abogado FENI LOLIN CRUZ BRAVO en la presente proceso arbitral y ratifique los actos del citado letrado; y, ii) Precise su domicilio procesal
- (b) A ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos.

17. Al respecto, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2014, el Contratista presentó sus alegatos escritos, solicitando el uso de la palabra; por su lado, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2014, la Municipalidad cumplió con el requerimiento efectuado a dicha Entidad, empero, solicitó un plazo adicional para presentar sus alegatos escritos.

18. En ese sentido, mediante Resolución N° 7, se otorgó a la Entidad un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegatos y, sin perjuicio de ello, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el martes 30 de setiembre de 2014 a horas 11:30 a.m.

19. A pesar de que venció el plazo adicional otorgado a la Municipalidad para la presentación de sus alegatos, dicha Entidad no cumplió con presentarlos.
20. Con fecha 30 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, diligencia a la cual sólo asistió el Demandante y no la Demandada, a pesar de haber sido debidamente citada para ello.

1.6 Plazo para Laudar

21. En el Acta de Audiencia de informe Oral, de fecha 30 de setiembre de 2014, se fijó el plazo para la emisión del correspondiente laudo arbitral en veinte (20) días hábiles, reservándose el Arbitro Único la facultad de prorrogar dicho plazo, de así estimarlo conveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 49º del T.U.O. del Reglamento del SNA-OSCE.
22. Mediante la Resolución N° 8, fue prorrogado el plazo para laudar por quinde (15) días hábiles adicionales.

II. CONSIDERANDO.-

23. Luego analizar las consideraciones de ambas partes se ha llegado a las siguientes conclusiones:

2.1 Cuestiones Preliminares

24. Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

- Este Árbitro Único fue designado al amparo de la normativa vigente.



- La aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
- Ni el Demandante ni la Demandada recusaron al Árbitro Único, ni tampoco reclamaron contra las disposiciones de procedimiento arbitral.
- El Demandante presentó su demanda dentro del plazo dispuesto. Asimismo, la Demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda, empero, no contestó la demanda.
- Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
- Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda o la reconvencción, según corresponda, deberá ser declarada infundada, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071 que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.



- El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido conforme a las reglas dispuestas en el Acta de Instalación, las mismas que han sido aprobadas de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

25. En vista de las cuestiones previas antes descritas el Arbitro Único pasará a analizar cada uno de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso.

3.1 Respecto del primer punto controvertido

26. El Arbitro Único deberá determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague al Contratista S/. 55,884.36 por concepto de saldo de pago correspondiente al servicio prestado para la supervisión de la obra: *"Acondicionamiento de calles y accesos de la localidad de Huántar"* y sus respectivos intereses hasta la fecha de pago.

27. Al respecto, el Arbitro Único puede constatar que existió un acuerdo de voluntades que dio nacimiento al Contrato materia de litis; el mismo que según la naturaleza de la contratación pública genera la figura el Contrato Administrativo, el cual debe ser interpretado bajo su norma específica: la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante, la Ley), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento), y de manera supletoria con las disposiciones descritas en el Código Civil.



**Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra:
"Acondicionamiento de Calles y Accesos de la Localidad de Huantar"**

28. Se aprecia que con fecha 24 de abril del 2008, la Municipalidad y el Contratista celebraron el Contrato, cuyo objeto consistía en la Supervisión de la Obra: "Acondicionamiento de Calles y Accesos de la Localidad de Huantar". Estableciéndose un monto contractual ascendente a S/. 93,500.00 (Noventa y tres mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles) a todo costo, incluido IGV.
29. Asimismo, con fecha 25 de noviembre de 2008, se suscribió una Adenda al Contrato (en la adelante, la Primera Adenda), precisándose que la forma de pago se realizará de acuerdo al avance físico de la obra, previa presentación del informe de avance físico (valorización) y el saldo de cancelará previa presentación del informe de físico de la ultima valorización.
30. Además, con fecha 22 de abril de 2009, se suscribió una nueva adenda (en adelante, la Segunda Adenda), se reconoció un monto adicional al contrato por S/. 12,155.00 (Doce mil ciento cincuenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) y se amplió el plazo, fijándose lo siguiente modificación contractual:

AMPLIACION DE PLAZO Y MONTO DE EJECUCION:

Visto el informe del Supervisor de Obra y Residente de Obra se amplía el plazo de ejecución por las razones expuestas en dicho informe por un lapso de cinco meses a partir del 23 de abril hasta el 23 de setiembre del año en curso, siempre en cuando la municipalidad cumpla con el abastecimiento oportuno y adecuado de los materiales, equipos, mano de obra y apoyo logístico según el expediente técnico, la misma que comprenderá hasta la conformidad y recepción de los servicios; respecto del monto adicional se acuerda reconocer la suma de S/.12,155.00 por la ampliación de plazo, se precisa que durante el plazo ampliatorio de ejecución los viáticos y movilidad a favor del ingeniero supervisor en obra, que designe el contratista, correrá a cargo de la Municipalidad según expediente técnico y previa verificación de la asistencia del ingeniero supervisor en obra; la forma de pago se mantendrá según la addenda suscrita el veinticinco de noviembre del dos mil ocho, de no culminar dentro del plazo establecido la municipalidad cancelara el saldo pendiente que cubra el integro del monto contractual.

31. Al respecto, es pertinente tener en cuenta que los artículos 237 y 238 del Reglamento, son los que establecen la regulación relativa al pago a los Contratista, normas que establecen lo siguiente:

Artículo 237.- Oportunidad del pago

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por la naturaleza de esta, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios adquiridos o contratados por aquella en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. **Las cantidades entregadas tendrán el carácter de pagos a cuenta.** (Sombreado y subrayado agregado)

Artículo 238.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil.



32. Mediante Carta N° 097-2009-MI/SOACALH-MHM de fecha 23 de setiembre de 2009, el Contratista informó a la Municipalidad que se había cumplido con el Contrato, para que se tomen las previsiones del caso.
33. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Adenda, la Entidad debía proceder a cancelar el saldo pendiente que cubra el integro del monto contractual (al respecto, el monto contractual por efecto de la nueva adenda ascendería a S/. 105,655.00); además, al indicarse que se debe cancelar el saldo pendiente, es claro que durante la ejecución del contrato se realizaron pagos parciales (de acuerdo al avance de la obra objeto de Supervisión, conforme se estableció en la Primera Adenda).
34. Mediante Carta N° 0101-2008-MI/TG de fecha 29 de setiembre de 2009, se menciona que se adjuntó la Factura N° 001-0000839 para su cancelación correspondiente.
35. Posteriormente, mediante Carta N° 040-2009-MI/TG de fecha 6 de mayo de 2010, Carta N° 030-2011-MI/TG de fecha 4 de marzo de 2011 y Carta N° 077-2011-MIACC-TG de fecha 16 de setiembre de 2011, habiendo vencido en exceso el plazo establecido en el artículo 238 del Reglamento, el Contratista reiteró a la Entidad que cumpla con el pago de la Factura N° 001-0000839.
36. En ese sentido, en respuesta a la Carta N° 077-2011-MIACC-TG, el Alcalde de la Municipalidad mediante Oficio N° 255-2011/O.AL.-MDHR/W.E.H.F de fecha 15 de noviembre de 2011 (el mismo que se basa en lo expresado en los siguientes documentos internos de la Entidad: el Memorandum N° 057-2011/G.M.-M.D.Hr/A.A.T.R. de fecha 4 de octubre de 2011¹ y la Carta N° 135-2011-

¹ Emitido por la Gerencia Municipal del Gobierno Distrital de Huantar y cursado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno Distrital de Huantar. En este documento se hace referencia nuevamente a la Factura N° 001-0000839 del Contratista.

Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra:
"Acondicionamiento de Calles y Accesos de la Localidad de Huantar"

MDHR/GEDUR/CJAS de fecha 24 de octubre de 2011²) reconoce que el proyecto "Acondicionamiento de Calles y Accesos de la Localidad de Huantar" está liquidado, pero que no se cuenta con el presupuesto para cumplir con el pago solicitado por el Contratista, por lo que opina que este tema sea sometido al mecanismo de solución de controversia para realizar el pago correspondiente.

37. Así pues, mediante Carta Notarial de fecha 28 de diciembre de 2011, el Contratista manifiesta que se somatará a arbitraje y precisa que durante la ejecución del Contrato se le pago S/. 49,770.64, por lo que a la fecha se le adeudaría S/. 55,884.36.
38. Sin embargo, acá es pertinente hacer notar una particularidad, en todas las cartas anteriores a la Notarial de fecha 28 de diciembre de 2011, el Contratista siempre reclamó el pago de la Factura N° 001-0000839 y es recién en la referida carta notarial que el Demandante señala que el monto adeudado ascendería a S/. 55,884.36; sin embargo, de la copia de la Factura N° 001-0000839 que obra en el expediente, se observa que el monto indicado en el mismo no corresponde a S/. 55,884.36.
39. Asimismo, para que el Contratista llegue a la conclusión que el saldo que le adeuda la Entidad asciende a S/. 55,884.36, es porque debe de existe una liquidación u otros documentos que demuestren que el saldo ya cancelado asciende a S/. 49,770.64; empero, no obra en el expediente dichos medios probatorios.
40. En este contexto, el Árbitros Único considera que mediante el Oficio N° 255-2011/O.AL.-MDHR/W.E.H.F de fecha 15 de noviembre de 2011, la Municipalidad ha reconocido que existe una deuda (sin mencionar que existan penalidades y/o observaciones al servicio prestado por el Contratista) y la deuda es la que se había venido reclamando hasta dicha fecha (el monto contenido la Factura N° 001-0000839), sólo que a ese momento no contaba con presupuesto para

² Emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Entidad, en respuesta al Gerente Municipal.

pagar dicha deuda, así pues, la Municipalidad no ha procedido con el pago de su obligación dentro del establecido, existiendo un evidente incumplimiento por parte de dicha Entidad, siendo por tanto evidente que existe un pago a favor del contratista que debe ser cumplido a la brevedad.

41. El Arbitro Único deberá determinar si corresponde ordenar a la Entidad proceda con el pago de los intereses generados, de determinarse un supuesto de incumplimiento injustificado de su obligación, calculándolo desde la fecha del supuesto incumplimiento hasta la fecha de pago.
42. En primer lugar, el Árbitro Único procederá a realizar un pequeño desarrollo del concepto de intereses a fin de ilustrar a las partes cual es el tipo de intereses pretendido en el escrito de demanda y si su pago procede por retraso en el cumplimiento de obligaciones.
43. Los intereses son definidos comúnmente como "el pago por el uso del dinero", como vemos esta definición es más económica que jurídica; la razón de ser de los intereses son, por una parte, el crear incentivos para la circulación del dinero y en casos de retraso en el pago el indemnizar los perjuicios económicos causados por la imposibilidad de utilizar los recursos dinerarios adeudados. Como vemos el que hacer dinámico de las operaciones económicas crea la figura de los intereses con el fin de hacer más atractivo las transacciones. Queda claro que, de no existir la figura de los intereses los sujetos no tendrían incentivos (principio básico de la economía) para confiar su dinero a terceros, no habría ninguna posibilidad de acreencia lo cual genera un estancamiento en la circulación de los flujos efectivos.
44. En vista de la importancia de la figura económica de los interés el ordenamiento jurídico peruano ha procedido a regularlos en el libro de las obligaciones; específicamente en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil. Así, puede apreciarse que la ley determina la existencia de dos tipos de intereses, los moratorios y los



**Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra:
"Acondicionamiento de Calles y Accesos de la Localidad de Huanter"**

compensatorios; estos últimos son aquel precio interpuesto al costo de oportunidad por el uso del dinero, el contrato de mutuo, por ejemplo, es la transferencia de bienes fungibles, como el dinero, en donde el solo aprovechamiento de la suma trasferida al mutuante faculta al mutuatario a percibir un porcentaje del capital entregado.

45. Por otro lado, el interés moratorio tiene por finalidad el resarcir o atenuar los daños causados por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones. En dicho extremo, los intereses moratorios actúan desde la intimación en mora al deudor; generando DESDE AQUEL MOMENTO EL CALCULO DE LA TASA DE INTERES³ respecto del capital adeudado.
46. Por otro lado, los intereses pueden ser pactados contractualmente o ser señalados por la misma ley; en ese sentido, si no existe pacto expreso o disposición legal que lo ordene no existirá el pago de los intereses. De esta forma es que ingresa la figura del interés legal, el cual opera en aquellos supuestos en donde la ley suple la voluntad de las partes ordenando, aun cuando no esté estipulado en contrato, el pago de intereses.
47. Llevado lo antes descrito al caso concreto, nos encontramos ante un retardo en el cumplimiento de la obligación, el cual nunca fue efectuado por la Municipalidad dentro del plazo establecido.
48. En dicho extremo, nos encontramos ante un supuesto de pago de interés moratorio, el mismo que, para los casos de pagos de valorización, ha sido pactado según lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato en donde señalan, en su último párrafo "(...) En caso de retardo del pago de las valorizaciones por razones imputables

³Cuando hablamos de tasa de interés debemos diferenciarlo claramente de lo que refiere el interés en sentido estricto. La tasa de intereses es aquel porcentaje del capital que será cancelado en los plazos estipulados en el contrato, a diferencia del concepto interés en donde solo hablamos, como ha sido señalado anteriormente, del precio por el uso del dinero.

Por tanto, cuando el Código Civil refiere en su artículo 1245 la prevalencia del interés legal solo hace referencia que, en aquellos supuestos en donde se ha pactado el pago de intereses (sean moratorios o compensatorios) sin embargo no se ha pactado el porcentaje de la tasa de intereses operara la tasa del interés legal, la cual es señalado por el Banco Central de Reserva del Perú, lo cual difiere totalmente de la interposición del interés legal, el cual opera si, y solo si, la ley lo ordena.

a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho a pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil (...)".

49. Al respecto, el último párrafo del artículo 238 del Reglamento establece que ante la falta de pago, se aplicará interés legal de acuerdo al Código Civil.
50. Como vemos, la Ley señala que en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones el deudor se encontrará obligado al pago de intereses moratorios legales, supuesto que ya se ha configurado según lo desarrollado por el Arbitro Único hasta este punto.
51. Al respecto, al amparo del artículo 1334º del Código Civil, concordado con la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, deberá pagarse intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha efectiva de pago.
52. En conclusión, la pretensión analizada en este punto deberá ser declarada fundada, de acuerdo a lo analizado precedentemente.

3.2 Respecto del Segundo Punto Controvertido

53. El Arbitro Único, deberá determinar si corresponde ordenar a la Entidad el reembolso de las costas y costos que se generen como consecuencia del arbitraje y las que se devenguen de su no cumplimiento.
54. El numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio



arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Regla similar se encuentra establecida en el artículo 59 del T.U.O. del Reglamento SNA-OSCE.

55.Cabe precisar que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje.

56.Al respecto debe señalarse que al existir un injustificado incumplimiento de las prestaciones por parte de la Entidad, habiéndose irrogado gastos asumidos íntegramente por el Contratista es que el Arbitro Único ordena que el pago de costas y costos del proceso sea imputable a la Entidad.

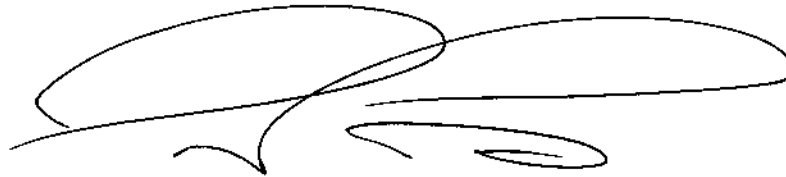
IV. FALLO

El Árbitro Único en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas, en Derecho, resuelve:

PRIMERO: Se declara **FUNDADO en parte** la pretensión interpuesta por el demandante, por tanto se ordena a la MUNICIPALIDAD que proceda a pagar la suma indicada en la Factura N° Factura N° 001-0000839, más los intereses devengados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de su cancelación efectiva.

SEGUNDO: ORDENESE a la Entidad proceda a cancelar las costas y costos del proceso arbitral.

TERCERO: Notifíquese y remítase a las partes el presente Laudo Arbitral

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS PUGLIANINI GUERRA
ÁRBITRO ÚNICO